

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil diecinueve.-

En atención al escrito allegado por el demandado señor PEDRO ELKIN CANO ARENAS, visto a folio 136, se dispone:

Se le hace saber a la memorialista que si las condiciones actuales se modificaron o cambiaron y se pretende reducir la cuota alimentaria en contra de la menor ANDREA NATALIA CANO RAMIREZ, la ley señala el procedimiento a seguir, como es un proceso de revisión, reducción o disminución de la cuota alimentaria, con el lleno de los requisitos de Ley.

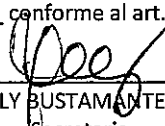
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>033</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual la Parte Demandante a través de su Apoderado Judicial solicita la reanudación del proceso, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves veintiocho (28) marzo del año dos mil diecinueve (2019) con el fin de reanudar la diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionarán el interrogatorio a las partes haciéndose las advertencias de Ley (Art. 44 C.G.P.).

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

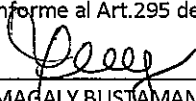
Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>003</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00449/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veinticinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación de los causantes PEDRO JULIO ALVAREZ GARCIA y ANA BETULIA DUARTE BARBOSA Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de los causantes, presentado por los señores apoderado judiciales de los herederos reconocidos, debidamente facultados para ello, siendo la oportunidad procesal se procede previas las siguientes consideraciones:

Presentado el trabajo de partición el 04 de febrero del presente año, contentivo en 10 folios obrante a 86 a 95 a, se corrió traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, artículo 509 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Dentro del anterior término no se presentó objeción a la partición solicitando,

Revisado el trabajo de partición presentado se observa que el mismo corresponde a los bienes determinados en la diligencia de inventarios presentados por las partes la cual obra dentro proceso, por lo que de conformidad con el Núm. 2º del Art. 509 del C. G. P., se le ha de impartir aprobación.

La anterior norma reza": **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatorio de la partición, la cual no es apelable."**

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la partición ajustada a derecho, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante **PEDRO JULIO ALVAREZ GARCIA y ANA BETULIA DUARTE BARBOSA.**

2º.) Expídase copia del trabajo de partición y de la presente sentencia y su ejecutoria a costa de la partes parta su respectivo registro en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, su protocolización en la notaria primera de esta ciudad una vez registrado el trabajo en instrumentos públicos de lo cual se allegara constancia.

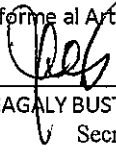
3º) ARCHIVASE la presente actuaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 003 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00055/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veinticinco de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora LILIANA ESTHER LAZARO ESLALVA, contra su cónyuge señor JULIO CESAR QUINTANA ZAMBRANO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente al demandado señor JULIO CESAR QUINTANA ZAMBRANO el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

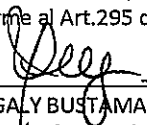
Copia de la presente demanda pase al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>26 FEB 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>033</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00058/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veinticinco de dos mil diecinueve

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por encontrarse reunidas las exigencias de los Arts. 488, 489 del C. G. P. este Juzgado, procede a dar apertura al proceso **SUCESION INTESTADA**, del causante **DANIEL GALVIS RODRIGUEZ** mediante la cual la señora **GLORIA ESMERALDA GALVIS SANDOVAL**, en calidad de hija del causante solicita la apertura del proceso de sucesión, se dispone:

Désele trámite ordenado en el Artículo 490 Ibídem.

RESUELVE:

1º.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DANIEL GALVIS RODRIGUEZ**, quien falleció el día 05 de abril de 2017 en esta ciudad, siendo su último domicilio y lugar de sus bienes.

2º .) RECONOCER, como interesada dentro de este Sucesorio de la causante señor **DANIEL GALVIS RODRIGUEZ** a la señora **GLORIA ESMERALDA GALVIS SANDOVAL** en calidad de hija.

3º .) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio Art. 489 del C. G. P. la parte deberá traer en disco magnético la publicación, copia de la prensa y de la página web del diario donde se publica.

4° .) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014

5°) De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes que estén en cabeza del causante.

Del negocio comercial ubicado en la avenida 7 No. 3-92 Barrio la Victoria de esta ciudad, matrícula mercantil No. 157034 de la Cámara de Comercio de esta ciudad dedicado a la actividad de venta de lubricantes al por menor y otros. Propiedad del causante señora DANIEL GALVIS RODRIGUEZ 13.443.574 de Cúcuta. Oficiése en tal sentido

Una vez se allegue el registro ante la cámara de comercio se procederá a decretar el secuestro.

6° OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este proceso.

7°) Copia de la presente Demanda trasládese al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: **26 FEB 2019**

El auto anterior se notifica por estado No. 033 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



Rdo. # 0079 /2019 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual el señor BELISARIO REY PUENTES por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Durania (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de BELISARIO REY PUENTES, Indicativo Serial No.19568413, Parte Básica 73-08-31 del 16 de octubre de 1993.

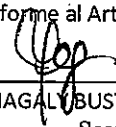
RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante, al Dr. **JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES** conforme y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>26 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>03</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora DAYANA GODOY LÓPEZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador de Los Patios (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de DAYANA GODOY LÓPEZ, Indicativo Serial No.27012638, Parte Básica 980815 del 31 de agosto de 1998.

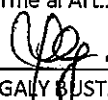
RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante, al Dr. **AZHEL PEÑARANDA PEÑARANDA** conforme y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>26 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>033</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora YURABIN NAYARITH CACERES PEREZ como representante legal de la menor THALIANA SOFIA NAVARRO CACERES, a través de apoderado judicial y contra el señor YERSON YAIR NAVARRO VEGA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como empleado de la empresa UNIÓN TEMPORAL CC BIESTAR 2015, igualmente el 35% de las primas, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos que llegare a recibir en caso de retiro o despido injustificado de la empresa. Oficiar a la Coordinación de Gestión Humana de la empresa UNIÓN TEMPORAL CC BIESTAR 2015, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

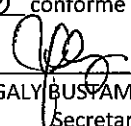
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 26 FEB 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>023</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor YORLAND DAVID GUERRERO BASTO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador Municipal del estado civil del municipio Carcasi, Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YORLAND DAVID GUERRERO BASTO, Indicativo serial 29169362, NUIP 98.120.819.364 del 04-01-2000.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 26 FEB 2019 San José de Cúcuta, El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>033</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

